



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00455-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: ALIX GERTRUDIZ RODRIGUEZ VANEGAS

ACCIONADO: ACUAGYR S.A. E.S.P. Y SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **ALIX GERTRUDIZ RODRIGUEZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.622.360, pretende a través de la presente acción la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por **ACUAGYR S.A. E.S.P.** y **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que es una mujer de avanzada edad, que reside en la manzana D, casa 29 del asentamiento pozo azul de Girardot (Cundinamarca), y que labora por días desempeñando servicios de aseo domiciliario.
2. Indica que desde el día 14 de marzo de 2014 fue instalado el servicio de acueducto en su residencia, sin embargo, advierte que en la primera factura **ACUAGYR S.A. E.S.P.** le cobró la suma de \$1.499.965; suma que no canceló y, por tanto, el servicio le fue suspendido.
3. Agrega que debido a dicha suspensión, continuó utilizando el servicio de acueducto de uno de sus vecinos. Sumando a lo anterior, advierte que la empresa **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.** le está cobrando los conceptos de aseo de los últimos siete (7) años, apoyándose en la facturación errónea de **ACUAGYR S.A. E.S.P.**
4. Por lo expuesto, manifiesta que ha presentado diferentes reclamaciones ante las dos accionadas, pero que lo único que ha recibido por partes de éstas son memoriales en los que justifican los exagerados cobros. Sin embargo, informa que la última reclamación presentada ante **ACUAGYR S.A. E.S.P.** no ha sido resuelta.

5. Finalmente, refiere que el servicio de acueducto le fue reconectado debido a la actual pandemia, pero precisa que no cuenta con los medios económicos suficientes para cancelar los cobros irregulares de **ACUAGYR S.A. E.S.P.** y **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.**

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **ACUAGYR S.A. E.S.P.** y a **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.** que procedan a ajustar el valor total de las facturas del servicio público de acueducto y aseo al consumo de los últimos cinco (5) meses que ha tenido el predio ubicado en la manzana D, casa 29 del asentamiento pozo azul de Girardot (Cundinamarca).

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **ACUAGYR S.A. E.S.P.** y a **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.**, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las Entidades accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

- **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. (Docs. 11 a 13 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **SANDRA FERNANDA MENESES VILLAMIZAR**, quien funge como Representante Legal de **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.**, informó al Despacho que el inmueble ubicado en la dirección mz D casa 19 B/ Pozo Azul de la ciudad de Girardot (Cund) presenta una deuda desde el año 2014, que venía siendo cobrada a través de la factura de la empresa **ACUAGYR S.A.E.S.**, su facturador conjunto hasta el mes de enero de 2020, y que pasó a ser cobrada a través de la factura de energía desde el mes de enero de 2020.

De otra parte, en lo que concierne a **SER AMBIENTAL S.A.E.S.P.**, señaló que todas las peticiones radicadas por la accionante en sede de la empresa o en medios electrónicos, han sido atendidas de manera clara precisa y oportuna. En este punto, precisó que, a través del oficio PQR-2020 - 39850 del 13 de noviembre de 2020, le indicaron de manera clara a la usuaria sobre la trazabilidad de la deuda, fechas pagos y todo lo demás relacionado con el cobro del servicio que no cancela desde el año 2014.

Finalmente, manifiesta que la presente acción de tutela resulta improcedente, como quiera que la accionante tiene la posibilidad de interponer los recursos contra los actos que resuelvan las

reclamaciones que interponga contra la prestación del servicio, y goza de la garantía que la decisión en contra es apelable ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- **ACUAGYR S.A. E.S.P. (Doc. 15 del expediente digital)**

Por su parte, el doctor **JOSÉ ORLANDO VARGAS MONTES**, actuando como Representante Legal de **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, se pronunció frente al caso concreto para señalar que el día 18 de septiembre de 2020, mediante oficio No. PQR-1705356-2020, la empresa dio respuesta al derecho de petición presentado por la aquí accionante. Agrega que en dicha respuesta le informaron lo siguiente:

“(...) La conexión al servicio de acueducto de la suscripción identificada con el código No. 72193 y dirección mz D casa 29 sector Guayacán Pozo Azul del municipio de Girardot se efectuó el 19/mar/2014.

Desde el momento mismo en el que se emitió la primera cuenta de cobro el suscriptor y/o usuario del servicio no ha pagado ni una sola factura.

Hasta el 31/ago/2020 la suscripción identificada con el código Np. 72193 y dirección mz D casa 29 sector Guayacán Pozo Azul del municipio de Girardot presenta una deuda de 59 facturas que suman \$634.765.oo..

Acuagyr S.A. no está trasladando al código No. 72193 ningún cobro realizado correspondiente a una deuda de la pila comunitaria.

Cualquier petición, queja o reclamo relacionado con el servicio de aseo debe efectuarla ante la empresa Ser Ambiental S.A. E.S.P. quien es el operador del servicio integral de aseo. Aclarando que sus oficinas se encuentran ubicadas en la calle 21ª No. 2-07 Barrio San Antonio del municipio de Girardot”.

Seguidamente, menciona que, con corte al mes de noviembre de 2020, la accionante adeuda a la empresa 61 facturas que suman un total de \$655.540 m/cte, por concepto del servicio de acueducto del inmueble ubicado en la mz D casa 29 Sector Guayacán B/Pozo Azul de Girardot (Cundinamarca); y agrega que la usuaria nunca ha realizado un abono o pago para ser aplicado a su cuenta.

Por último, advierte al Despacho que existen otros mecanismos legales a disposición de la accionante, como lo es el procedimiento administrativo mayormente conocido como vía gubernativa, para expresar su inconformidad contra las facturas emitidas por **ACUAGYR S.A. E.S.P.**, por lo cual, manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente la presente acción constitucional, en la medida que existen otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales la parte actora puede alegar su infirmitad respecto a los valores que le están siendo cobrados por concepto del servicio público de acueducto/aseo, y solicitar el reajuste de los mismos?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera **ACUAGYR S.A. E.S.P.** y **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.** los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, de los cuales es titular la señora **ALIX GERTRUDIZ RODRIGUEZ VANEGAS**, al no acceder a lo solicitado por la accionante respecto al reajuste de los valores que le están siendo cobrados por concepto del servicio público de acueducto/aseo?

El Principio de Subsidiariedad Como Requisito de la Acción de Tutela:

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

*“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*
(Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre

que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario “(...) *entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial*”¹.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas propias).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Improcedencia de la Acción de Tutela para Resolver Asuntos Económicos:

De conformidad con la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, el objeto de la acción de tutela se circunscribe a la protección de derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, dicho amparo constitucional no procede para resolver conflictos de naturaleza económica, toda vez que para estos casos existen en el ordenamiento jurídico innumerables mecanismos de protección judicial.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 1998. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios".

Posteriormente esta Corporación precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho, cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción

de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)”².

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, depende la salvaguarda directa de un derecho fundamental; por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ello.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **ALIX GERTRUDIZ RODRIGUEZ VANEGAS**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **ACUAGYR S.A. E.S.P.** y a **SER AMBIENTAL S.A. E.S.P** que procedan a ajustar el valor total de las facturas del servicio público de acueducto/aseo al consumo de los últimos cinco (5) meses que ha tenido el predio ubicado en la manzana D, casa 29 del asentamiento pozo azul de Girardot (Cundinamarca).

Ahora bien, efectuadas las precisiones respecto al carácter subsidiario de esta acción, y una vez analizados los elementos probatorios que obran en el cartulario, observa el Despacho que la accionante no agotó la vía administrativa contemplada en la Ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*” y la judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este punto resulta oportuno indicarle a la accionante que, con fundamento en la referida Ley 142 de 1994, dicha vía administrativa fue trazada por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** de la siguiente manera:

“1. Para iniciar la actuación administrativa el usuario de los servicios públicos domiciliarios presentará ante la prestadora de servicios una petición, la cual podrá ser verbal o escrita.

2. Presentada la petición, el prestador tendrá 15 días hábiles para resolverlo, si pasado ese término no lo hace, operará el instituto jurídico del silencio administrativo positivo y el usuario solicitará a la prestadora, 72 horas después de vencido el término de los 15 días, que reconozca los efectos del silencio administrativo positivo.

Si la prestadora no lo hace, el usuario podrá solicitar a esta Superintendencia las sanciones del caso y que adopte las decisiones necesarias para que se ejecute el acto ficto producto del

² Corte Constitucional. Sentencia T-606 del 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

silencio positivo.

3. Si el prestador resuelve la petición en tiempo, la decisión será notificada conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011.

4. Notificada la decisión de la prestadora, si el usuario no está de acuerdo con ésta, **tendrá el término perentorio de 5 días para interponer los recursos que proceden, los cuales se contarán desde el día siguiente en que se notificó la decisión.**

Es importante anotar que los recursos deben presentarse por escrito, en el término señalado y la apelación siempre debe ser subsidiaria al de reposición. Si el usuario presenta la apelación ante esta Entidad, la misma no procederá, pues es la Ley 142 de 1994 quien señala el requisito de subsidiariedad.

5. **Presentados los recursos, la prestadora cuenta con el término de 15 días para resolver el de reposición, de no hacerlo operará el silencio administrativo positivo, y se darán los mismos efectos señalados en el numeral 2.**

6. Resuelto el recurso de reposición en término, el prestador notificará la decisión de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 **y si se interpuso el recurso de apelación como subsidiario, enviará el expediente a esta Superintendencia, activando así la función señalada en el Decreto 990 de 2002, artículo 20, numeral 1, citado al inicio de este documento.**

7. Recibido el expediente por la Superintendencia, lo estudiará y resolverá confirmado, aclarando, modificando, adicionando o revocando la decisión de la prestadora.

8. **Resuelto el recurso de apelación por la Superintendencia, si el usuario no está conforme con la decisión, podrá demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".** (Se destaca)

Así las cosas, resulta claro que ésta no es la vía judicial idónea para resolver la reclamación deprecada, por cuanto, como se señaló, la tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, la accionante ha debido agotar la vía administrativa ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de los recursos de Ley y, de no estar conforme con la decisión que se profiera, podrá demandar el respectivo acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se indicó anteriormente.

Concluye entonces esta Dependencia Judicial que la accionante cuenta con otros medios para la defensa de sus derechos, lo que conlleva a que la presente acción sea improcedente, **máxime cuando que en el sub lite no obra elemento probatorio alguno que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional.**

Por lo anterior, este Operador Judicial procederá a declarar improcedente el amparo invocado por la parte actora y, por tanto, se abstendrá de adelantar el estudio del segundo problema jurídico planteado.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE al amparo de tutela solicitado por la señora **ALIX GERTRUDIZ RODRIGUEZ VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.622.360, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ